



FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12  
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes  
de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la  
casa de Expositos

### ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña Maria Cristina, continúan si novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NUM. 7

#### Obras públicas. -- Instalaciones eléctricas

Los Sres. D. Santiago Gommel y D. Juan Ron, en nombre y representación de la sociedad «Unión Eléctrica Madrileña», han presentado en este Gobierno una instancia acompañada del correspondiente proyecto por duplicado en solicitud de que se les autorice para conducir energía eléctrica con destino al alumbrado de Almonacid de Zorita y Albalate de Zorita, pueblos de esta provincia, conforme á la siguiente Nota.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que durante un plazo de treinta días puedan las corporaciones y particulares interesados presentar las reclamaciones que estimen justas contra la servidumbre de corriente que se intenta, para lo cual quedan expuestas la instancia y proyecto de referencia en la Sección de Fomento correspondiente á Obras públicas de este Gobierno civil; debiendo advertir que los Alcaldes de los dos pueblos interesados, haya ó no reclamaciones, darán cumplimiento en la parte que les toca á lo prescrito en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904, publicado en la *Gaceta* del día 9 del mismo mes y año.

Guadalajara 30 de Agosto de 1912.

El Gobernador,

Patricio López Gonzalez de Canales.

### NOTA

D. Santiago Gommel y D. Juan Ron, como representantes de la «Unión Eléctrica Madrileña», han acudido al Sr. Gobernador civil en solicitud de que se les autorice para conducir energía eléctrica con destino al alumbrado de Almonacid de Zorita y Albalate de Zorita, pueblos de esta provincia.

La línea de transporte partirá de la central hidroeléctrica de Bolarque, que aprovecha para su funcionamiento aguas del río Tajo, central y aprovechamiento trasferidos á la sociedad peticionaria, por sus anteriores concesionarios con aprobación de la Superioridad, según Reales órdenes de 17 de Junio último y 29 de Marzo de este año, respectivamente, cuya línea terminará en Albalate después de salvar una distancia de 6 315 metros. De esta línea partirá una derivación para Almonacid con una longitud de 640.

La corriente eléctrica será trifásica á la tensión de 6.000 voltios, cuya tensión se reducirá á 200 en los puntos de destino mediante la colocación de los correspondientes trasformadores en sitios adecuados.

La línea se apoyará, mediante la interposición de aisladores de porcelana, en postes de pino separados entre sí á la distancia máxima de 50 metros.

La expresada línea cruzará tres caminos, y para su coronamiento se proponen las correspondientes medidas de seguridad.

Los peticionarios acompañan los documentos necesarios para los efectos de la servidumbre de paso á que se refiere la Ley de 23 de Marzo de 1900.

Guadalajara 30 de Agosto de 1912.—El Ingeniero Jefe, Vicente Mariño.

### Núm. 8

#### Obras públicas. -- Maderas á flote

D. Cándido Navarro García, en nombre y representación de D. Juan Correcher, ambos vecinos de Madrid, á quien, con la misma representación que ahora ostenta, se le concedió autorización en 15 de Marzo de este año para conducir á flote por

los ríos Hoz-Seca, Cabrillas y Tajo 21.315 piezas de madera de pino, me participa que dichas piezas han llegado á Aranjuez, punto de destino, solicitando al mismo tiempo le sean devueltas 500 pesetas que puso á mi disposición para responder de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la madera en su flotación por dichos ríos.

Cuya petición de devolución de la cantidad expresada se hace público por medio del presente anuncio para que, durante un plazo de quince días, puedan, los que se consideren perjudicados, presentar en este Gobierno civil las reclamaciones que estimen justas.

Guadalajara 2 de Septiembre de 1912.

El Gobernador,

**Patricio Lopez Gonzalez de Canales**

NUM. 9

*Obras públicas. — Obras nuevas*

Según me comunica el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, se ha recibido definitivamente la obra nueva titulada Carretera de tercer orden de Cogolludo á Torrelaguna, Trozo 1.º de la 1.ª sección.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1911, que ha modificado el art. 65 del Pliego de Condiciones generales para la contratación de obras públicas, los Alcaldes de los términos municipales donde se halla enclavada dicha obra nueva, remitirán á la expresada Jefatura, en un plazo que no excederá de treinta días, á partir de la fecha de esta circular, una certificación en que se exprese si se han presentado ó no reclamaciones de alguna especie contra el contratista de la citada obra en lo que con ella se relacione.

Si pasado dicho plazo no ha sido enviada dicha certificación, se entenderá que no ha reclamado nadie.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de dicha disposición.

Guadalajara 2 de Septiembre de 1912.

El Gobernador,

**Patricio López Gonzalez de Canales.**

Núm. 10

*Servicio Agronómico. — Deslindes*

En uso de las atribuciones que me concede el artículo 88 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino de 13 de Agosto de 1892, he tenido á bien designar para el día 9 del próximo Octubre, para que tenga efecto el deslinde de todas las vías pecuarias de carácter general y local del término municipal de Almoguera, á cuyo efecto se citará en forma por la Alcaldía de dicho pueblo, á todos los dueños de los terrenos colindantes á las mencionadas vías, á fin de que pueda tener efecto la práctica del mismo.

Guadalajara 31 de Agosto de 1912.

El Gobernador,

**Patricio López Gonzalez de Canales**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**Dirección general de Administración**

En cumplimiento de lo acordado por esta Dirección general, se invita á todas las Corporaciones provinciales y

á las municipales que tengan Arquitectos permanentes, para que expongan lo que estimen oportuno respecto de la instancia presentada por la Sociedad Central de Arquitectos, que solicita se constituya y organice el Cuerpo de Arquitectos provinciales y municipales con sujeción al proyecto de bases que acompaña y que se inserta á continuación, debiendo las Corporaciones que informen remitir sus escritos á este Centro directivo dentro del plazo de sesenta días hábiles, que comenzarán á contarse á partir de la publicación de la presente en la *Gaceta Madrid*.

*Proyecto de bases para la reglamentación de los Arquitectos al servicio de las Diputaciones y Municipios, aprobadas por el III Congreso Nacional de Arquitectos en 19 de Abril de 1904.*

1.ª Todos los Ayuntamientos de las poblaciones que tengan más de 12.000 habitantes, según el Censo oficial, los de las capitales de provincia y las Diputaciones provinciales, tendrán por lo menos un Arquitecto titular, nombrado en la forma que expresan estas bases.

2.ª Los sueldos mínimos que deberán percibir los mencionados funcionarios serán los siguientes:

*Arquitectos provinciales*

Provincias que tengan hasta 250.000 habitantes, 3.500 pesetas.

Idem id. de 250.000 á 400.000 idem, pesetas 4.000.

Idem id. de 400.000 á 500.000 idem, pesetas 4.500.

Idem id. de 500.000 á 600.000 idem, pesetas 5.000.

Idem id. de 600.000 á 750.000 idem, pesetas 5.500.

Idem id. de 750.000 en adelante, 6.000 pesetas.

*Arquitectos municipales de capitales de provincia y pueblos de más de 12.000 almas.*

Poblaciones que tengan de 12.000 á 20.000 almas, 3.500 pesetas.

Idem id. de 20.000 á 60.000 idem, 4.500 pesetas.

Idem id. de 60.000 á 120.000 idem, 5.500 pesetas.

Idem id. de 120.000 en adelante, 6.500 pesetas.

3.ª Los Ayuntamientos cuya población no pase de 12.000 almas podrán tener también sus Arquitectos municipales, dando aviso á la Dirección de Administración local y fijando el sueldo correspondiente, que no podrá ser menos de 3.000 pesetas.

4.ª En aquellas localidades donde por su importancia ó por la extensión de sus necesidades no bastase un Arquitecto, podrán proponerse por la Corporación respectiva la creación de otra ú otras plazas de Arquitectos titulares, bien todas de una misma categoría ó bien de categorías distintas, constituidas por un Arquitecto Jefe y uno ó varios Arquitectos auxiliares, los cuales no podrán tener sueldos inferiores á 3.500 pesetas.

5.ª Por cada cinco años de servicio en el desempeño del cargo, durante los cuales no hayan sufrido corrección alguna confirmada ó consentida, se otorgará, lo mismo á los Arquitectos provinciales que á los municipales, un aumento de 500 pesetas de sueldo.

No tendrán derecho al aumento por quinquenios los Arquitectos que se hallen al servicio de los Municipios de aquellas poblaciones no obligadas al nombramiento de estos facultativos.

6.ª Los Arquitectos provinciales ó municipales encargados de la dirección de los Cuerpos de bomberos, de las enseñanzas en las Escuelas de Artes y Oficios, etc., percibirán una gratificación proporcional al sueldo que tengan asignado y á la importancia del crédito que para cada año de esos servicios hubiese consignado en el presupuesto respectivo.

7.ª Los Arquitectos titulares, á excepción de los indicados en la base 4.ª, no reconocerán en las Corporaciones otro Jefe, de cualquier clase que sea, que el Presidente respectivo, con quien se relacionarán directamente en todos los casos á que se refieren las disposiciones que rigen en esta materia.

8.ª Los Arquitectos auxiliares tendrán por Jefe inmediato en las Corporaciones á los titulares de mayor categoría sin dependencia por su cargo de otras oficinas ó centros de aquellas entidades.

9.ª Corresponde á los Arquitectos provinciales:

1.º Estudiar los proyectos, haciendo los planos, pliegos de condiciones, presupuestos y cuanto sea necesario para

la ejecución y dirección de las obras de su competencia que les encarguen las Diputaciones y se costeen de los fondos provinciales, ya se eleven á cabo por el sistema de contrata ya por el de Administración, expidiendo, en su consecuencia, las certificaciones de los distintos plazos, redactando las actas de recepción y practicando las oportunas liquidaciones.

2.º Hacer las tasaciones, reconocimientos y cuantos trabajos facultativos les encargue la Diputación.

3.º Representar á estas Corporaciones en los deslindes, peritajes y otras diligencias en que sea necesaria la intervención de un Arquitecto.

4.º Evacuar los informes que se le pidan y las consultas que se le hagan por la Diputación y Comisión provincial y todos los demas de carácter técnico que sean preciso para la buena tramitación de los expedientes que afecten ó interesen á la misma Corporación.

5.º Proyectar y dirigir las obras municipales de los pueblos de la provincia que no tengan Arquitecto titular, siempre que así se solicite del Gobernador por los respectivos Ayuntamientos, en cuyo caso deberá percibir los honorarios correspondientes a la redacción de los proyectos y las dietas y gastos de viaje devengados en su asistencia a estas obras.

6.º Informar los proyectos de los Arquitectos municipales y diocesanos cuando fuera preciso.

7.º Velar por el cumplimiento de las leyes Provincial y Municipal en la parte referente á obras, policía y salubridad de las poblaciones, denunciando al Gobernador las infracciones de aquéllas que lleguen á su conocimiento y proponiendo las mejoras que crea necesarias para el saneamiento y urbanización de las poblaciones de la provincia que no tengan Arquitecto titular.

8.º Ser Vocal nato de las Juntas provinciales de Sanidad y espectáculos públicos, Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos, Carceles, Instrucción Pública, Beneficencia y Consejo de Agricultura.

9.º Procurar la conservación y reparación de todos los monumentos de la provincia, indicando á la Superioridad los medios más adecuados para ello.

10.º Sustituir al Arquitecto municipal de la capital de la provincia, cuando no hubiese más que uno, en ausencias motivadas por el servicio, enfermedades y vacantes, cobrando en este último caso y por todo el tiempo que dure la interinidad, la mitad del sueldo fijado en el presupuesto para aquel facultativo, en concepto de gratificación.

10.º Corresponde á los Arquitectos municipales:

1.º Estudiar los proyectos, haciendo los planos, pliegos de condiciones y presupuestos y cuanto sea necesario para la ejecución y dirección de las obras que se les encarguen por los Ayuntamientos, así rústicas como urbanas, bien sean de edificios y monumentos, bien de alcantarillado, conducción y distribución de aguas, empedrados, y, en general, todas las que se costeen con fondos municipales y sean de su competencia, ya se hagan por subasta ó por Administración, con arreglo á las disposiciones vigentes, expidiendo en su caso las certificaciones de obras, redactando actas de recepción y practicando las oportunas liquidaciones.

2.º Hacer las tasaciones, reconocimientos y cuantos trabajos facultativos les encarguen los Ayuntamientos ó sus Alcaldes Presidentes.

3.º Representar á estas Corporaciones en deslindes, peritajes, señalamientos de líneas y demás actos en que sea precisa la intervención del Arquitecto.

4.º Evacuar los informes que les encomienden los Ayuntamientos, los Alcaldes Presidentes y las Comisiones de obras.

5.º Informar las instancias que se presenten al Ayuntamiento ó al Alcalde solicitando licencia de nueva construcción ó de reforma de las fincas comprendidas en el término municipal.

6.º Cuidar del cumplimiento de la ley Municipal y de las Ordenanzas municipales de la localidad, si las tuviere, en la parte concerniente á obras y salubridad de la población, denunciando al Alcalde las infracciones de aquélla ó aquéllas que lleguen á su conocimiento.

7.º Ser Vocal nato de la Junta local de Sanidad ó Instrucción primaria, donde las haya, y en las capitales de provincia, de la Junta de espectáculos públicos.

8.º Procurar la conservación y reparación de los monumentos, edificios y elementos de ornato público comprendidos en el Municipio, aunque sean de propiedad de particulares, indicando á la Superioridad los medios más adecuados para ello.

9.º Proponer al Ayuntamiento todas aquellas reformas y medidas que tiendan tanto al engrandecimiento de la población como á la mejora de sus condiciones de viabilidad, higiene y ornato público.

10.º Sustituir al Arquitecto provincial de la capital en ausencias motivadas por el servicio, enfermedades y vacantes, cobrando en este último caso, mientras dure la interinidad y en concepto de gratificación, la mitad del sueldo que á aquél le estuviese asignado en presupuesto.

11.º Todas las poblaciones que no contando con Arquitecto titular acuerden la ejecución de obras que, por tener carácter público, hayan de ser proyectadas y dirigidas por un Arquitecto, podrán encargar estos trabajos á cualquiera que posea aquel título facultativo, comunicando inmediatamente su resolución al Gobernador de la provincia.

12.º Los Arquitectos provinciales y municipales podrán prestar libremente sus servicios á Corporaciones y particulares, pero no les será permitido intervenir en aquellas tasaciones que interesen á sus clientes.

Los Gobernadores podrán encomendar á los Arquitectos provinciales, ó en su defecto á los municipales, los informes ó reconocimientos que afecten á los pueblos de la provincia. Los expresados Arquitectos devengarán por estos trabajos los honorarios correspondientes, que serán satisfechos por las Corporaciones interesadas, sin perjuicio de que éstas se reintegren, en su caso, de los particulares á quienes corresponda esta obligación.

Los Arquitectos podrán exigir antes de realizar el servicio las garantías que estimen necesarias con objeto de asegurar el cobro de sus derechos.

13.º Para ser nombrado por primera vez Arquitecto provincial ó municipal, serán requisitos indispensables:

1.º Ser español, mayor de edad.  
2.º Ser Arquitecto con título que le dé derecho á ejercer la profesión en los dominios de España.  
3.º Acreditar buena conducta moral y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

14.º Vacante una plaza de Arquitecto provincial ó municipal, el Presidente de la Corporación respectiva dará cuenta dentro del tercer día á la Dirección General de Administración local, por conducto del Gobernador civil, acompañando todos los datos necesarios para el anuncio del concurso.

Recibida la comunicación en que se dé cuenta de la vacante, la Dirección General, dentro de los diez días siguientes, anunciará en la *Gaceta* el concurso, por un plazo de treinta días.

En este plazo remitirán á la Dirección sus solicitudes documentadas los Arquitectos que soliciten el cargo. Terminado aquél, la Dirección, en otro plazo de diez días, remitirá á la Corporación respectiva las solicitudes presentadas, acompañadas de los documentos necesarios y una nota expresiva de los antecedentes que en la Dirección obren sobre las condiciones de los solicitantes.

Las Corporaciones, en un plazo que nunca podrá exceder de treinta días, procederá al nombramiento.

El de los Arquitectos provinciales se hará por la Diputación, y nunca, ni bajo pretexto alguno, por la Comisión provincial.

Transcurrido el plazo fijado anteriormente sin que se haya resuelto el concurso, se entenderá que la Corporación renuncia á su derecho, y entonces el Ministro tendrá la facultad de resolverlo en el término de treinta días.

La Corporación dará cuenta del nombramiento y devolverá los expedientes personales de los concursantes á la Dirección general en un plazo de quince días, y ésta, en otro de ocho, lo publicará en la *Gaceta*.

Si el concurrente en quien recayese el nombramiento no se presentare á tomar posesión sin causa justificada en un plazo de treinta días, contados desde la publicación del acuerdo en la *Gaceta*, ó de la notificación al interesado, se entenderá que renuncia á la plaza, y para proveer ésta la Corporación abrirá nuevo concurso.

La Diputación ó el municipio hará el nombramiento, teniendo en cuenta los méritos y aptitudes de los concurrentes, y eligiendo libremente entre los mismos.

Quando el nombramiento se hiciera infringiendo las disposiciones que quedan enumeradas, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación en un plazo de treinta días desde la publicación oficial del nombramiento.

En este caso, la Corporación provincial ó municipal elevará con su informe á la Superioridad por conducto del Gobernador, los mencionados recursos en un plazo que no excederá de ocho días,

Estos serán resueltos por el Ministerio en un plazo de treinta días, pasado el cual sin resolver, se entenderá confirmado el acuerdo de la Corporación.

15.<sup>a</sup> Los Arquitectos provinciales y municipales tendrán el carácter de inamovibles, y, por lo tanto, no podrán ser separados ni suspensos en sus cargos, sino por causas comprendidas en el artículo 44 del Reglamento de Secretarios de Diputaciones de 11 de Diciembre de 1900, debidamente justificadas, previa audiencia del interesado, y observándose las demás formalidades establecidas en dicho Reglamento.

16.<sup>a</sup> Los Arquitectos provinciales y municipales incurrirán en responsabilidad civil administrativa ó penal, según la naturaleza de la falta, acción, omisión ó causa que la motivase. Asimismo indemnizarán los daños y perjuicios que causasen á los fondos ó intereses que les están confiados, quedando además sujetos á las mismas correcciones gubernativas señaladas para los Secretarios de Diputaciones.

Lo mismo sucederá en el caso de destitución, equiparándose al efecto los cargos de Secretarios de aquellas Corporaciones con los de Arquitectos provinciales y municipales.

17.<sup>a</sup> Se consignará una cantidad prudencial para gastos de material y oficina, y para el personal auxiliar necesario de Delineantes y Escribientes; este personal se nombrará á propuesta del Arquitecto y estará á sus órdenes.

Los Arquitectos provinciales devengarán indemnización en las salidas que verifiquen de su domicilio oficial para asuntos del servicio, con sujeción al artículo 13 de la Real orden de 20 de Abril de 1872, dictada para el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, equiparándolos á este fin con los Ingenieros Jefes.

18.<sup>a</sup> Los proyectos que, formados por un Arquitecto provincial ó municipal, sean de su exclusiva competencia facultativa, deberán ir necesariamente á informe de otro Arquitecto ó colectividad de Arquitectos, en cuanto lo permitan las disposiciones legales vigentes.

19.<sup>a</sup> Cuando una Corporación desee proveer por oposición la plaza de Arquitecto titular, siempre que ésta se halle vacante, lo solicitará del Ministro de la Gobernación, indicando al mismo tiempo el edificio ó las obras necesarias en la localidad, cuyo proyecto pueda ser el tema preferente de la oposición.

El Ministro remitirá estos datos á la Academia de Bellas Artes de San Fernando para que redacte el programa de la oposición, anunciándose ésta en los periódicos oficiales.

Transcurrido el plazo que se hubiese fijado en el programa para la presentación de los trabajos, éstos serán calificados por un Jurado, en que estaran representados la Corporación y los opositores. Dicho Jurado hará la propuesta unipersonal a favor del autor del proyecto premiado, que además del nombramiento de Arquitecto titular de la localidad de que se trate, recibirá el importe, según tarifa, de trabajo aprobado, por haber sido ejecutado con anterioridad á la toma de posesión.

20.<sup>a</sup> Si algún Arquitecto se inutilizara por motivo ú ocasión del desempeño del cargo, tendrá derecho á percibir como jubilación la mitad del sueldo, y si muriese por igual causa, este derecho pasará á la viuda, mientras no contrajese nuevas nupcias, ó á los huérfanos menores de edad, ó á los padres si corriera á cargo del fallecido su subsistencia. Esto se entiende cualquiera que sea la edad y años de servicio del fallecido.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos deberán conceder además derechos de jubilación, viudedad y orfandad á los Arquitectos y sus familias.

Dichas pensiones serán de la cuantía que en casos análogos señalen las leyes vigentes para los demás funcionarios del Estado.

#### BASES TRANSITORIAS

1.<sup>a</sup> Todos los actuales Arquitectos provinciales ó municipales nombrados por concurso, oposición ó acuerdo de las Corporaciones, así como los de los Ayuntamientos inferiores á 12.000 habitantes, serán confirmados en sus actuales cargos con los mismos sueldos que disfruten ó con los deducidos de las condiciones de los concursos, bajo los que fueron nombrados, si resultasen iguales ó más elevados que los señalados en la escala gradual fijada en este Reglamento, y desde el próximo ejercicio con los de dicha escala, si aquéllos fuesen inferiores á los de ésta.

2.<sup>a</sup> Las Corporaciones que estando obligadas á tener Arquitecto titular, según estas bases, no le tengan, consignarán en los próximos presupuestos la partida especial correspondiente, y prepararán los concursos á fin de que el día en que aquéllos empiecen á regir se hallen en funciones los facultativos que se nombren al efecto, con arreglo á lo dispuesto en estas bases.

Madrid 26 de Agosto de 1912.—El Director general, L. Belaunde.

### Junta provincial de Beneficencia de Guadalajara

#### PRESUPUESTOS

Las prevenciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de la circular de la Dirección general de Administración de 21 de Abril de 1900, disponen terminantemente, que los Patronos ó Administradores de las fundaciones benéficas están en el deber de enviar los presupuestos de sus respectivos Establecimientos á esta Junta provincial de Beneficencia, precisamente dentro del mes de Septiembre de cada año, á fin de poder examinarlos y remitirlos á la Superioridad en el de Octubre siguiente, con arreglo á la prevención 3.<sup>a</sup> de dicha circular.

En su consecuencia, recomiendo á los Señores Patronos ó Administradores de las fundaciones benéficas de esta provincia, den cumplimiento inmediato á cuanto dispone la superioridad, remitiendo el presupuesto para el año de 1913, dentro del plazo marcado, sin dar lugar á que sea recordado.

Guadalajara 3 de Septiembre de 1912.—El Gobernador-Presidente, Patricio López Gonzalez de Canales.—El Administrador-Secretario, José Diaz.

### COMISION PROVINCIAL

#### CALAMIDADES

Presentada por el Ayuntamiento de Cifuentes la solicitud de perdón de contribuciones por los daños causados por la tormenta que descargó en su término municipal el día 30 de Junio último, con la documentación exigida en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, la Comisión provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 101 del mismo, ha acordado anunciar el hecho en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos de la provincia, á fin de que éstos, en el término de ocho días, puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca acerca de la exactitud é importancia de la calamidad sufrida por los reclamantes; advirtiéndoles, que el importe del perdón que en su caso haya de concederse á dichos pueblos, será, como la Ley previene, á más repartir en el siguiente año entre los demás de la provincia.

Guadalajara 30 de Agosto de 1912.—El Vicepresidente, Mariano Pastor.

## DISTRITO FORESTAL DE GUADALAJARA

## PROVIDENCIAS

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de Cobeta, la multa personal de 17'50 pesetas, con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 11 de Noviembre último, por la Guardia civil, contra Vicente Pastor y seis más, por pastoreo de 534 lanares en el monte número 126 del Catálogo, conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se procederá por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo si necesario fuese al Juzgado correspondiente de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este *Boletín* para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Guadalajara 22 de Agosto de 1912.—El Ingeniero Jefe, Tomás Erice.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de Cobeta, la multa personal de 17'50 pesetas, con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 23 de Marzo último, por la Guardia civil, contra Elias Felipe y dos más, por pastoreo de 50 mayores, 5 menores y 140 lanares en el monte núm. 126 del Catálogo, conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se procederá por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo si necesario fuese al Juzgado correspondiente de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este *Boletín* para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Guadalajara 22 de Agosto de 1912.—El Ingeniero Jefe, Tomás Erices.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de Cobeta, la multa personal de 17'50 pesetas, con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 20 de Febrero último, por la Guardia civil, contra Felix Marco y otro más, por pastoreo de 90 lanar en el monte número 124 del Catálogo, conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se procederá por esta Jefatura á su exacción, mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo si necesario fuese al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este *Boletín*, para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Guadalajara 22 de Agosto de 1912.—El Ingeniero Jefe Tomás Erice.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer a Alcalde de Cobeta, jas, la multa personal de 17'50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 6 de Marzo último, por la Guardia civil, contra Elias Felipe, por pastoreo de 66 mayores y 4 menores en el monte número 126 del Catálogo, conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se procederá por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este periódico oficial para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Guadalajara 22 de Agosto de 1912.—El Ingeniero Jefe, Tomás Erice.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de Cobeta, la multa personal de 17'50 pesetas, con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 12 de Julio último, por la Guardia civil, contra Lorenzo Checa y cuatro más, por pastoreo de 517 cabezas de ganado cabrio en el monte número 126 del Catálogo, conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se procederá por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo si necesario fuese al Juzgado correspondiente de conformidad con lo que previenen los arts. 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este «Boletín» para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Guadalajara 22 de Agosto de 1912.—El Ingeniero Jefe, Tomás Erice.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de Cobeta, la multa personal de 17'50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 9 de Julio último, por la Guardia civil, contra Tomás Checa y dos más, por pastoreo de 300 cabezas de ganado cabrio en el monte número 126 del Catálogo, conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se procederá por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este periódico oficial para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Guadalajara 22 de Agosto de 1912.—El Ingeniero Jefe, Tomás Erice.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de Cobeta,

la multa personal de 17'50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 27 de Agosto último, por los Guardas particulares, contra José Tello, por pastoreo de 70 cabras en el monte número 26 del Catálogo, conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se procedera por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio del 5 por 10 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los arts. 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que orden del Sr. Gobernador se publica en este periódico oficial para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Guadalajara 22 de Agosto de 1912.—El Ingeniero Jefe, Tomás Erice.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de Cobeta, la multa personal de 17'50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 21 de Noviembre último, por la Guardia civil, contra Esteban Pastor y cuatro más, por pastoreo de 172 cabras en el monte núm. 126 del Catálogo, conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se procederá por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los arts. 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este periódico oficial para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Guadalajara 22 de Agosto de 1912.—El Ingeniero Jefe, Tomás Erice.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de Cobeta, la multa personal de 17'50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 25 de Junio último, por la Guardia civil, contra Luciano Delgado y cinco más, por pastoreo de 585 cabras en el monte número 126 del Catálogo, conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado se procederá por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 186 y 188 de la ley Municipal vigente.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este periódico oficial para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Guadalajara 30 de Agosto de 1912.—El Ingeniero Jefe, Tomás Erice.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de Cobeta, la multa personal de 17'50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia inter-

puesta con fecha 24 de Junio de último, por la Guardia civil, contra Casimiro del Castillo y tres más, por pastoreo de 340 cabras y 60 mayores en el monte número 126 del Catálogo, conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se procedera por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 186 y 188 de la ley Municipal vigente.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este periódico oficial para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Guadalajara 30 de Agosto de 1912.—El Ingeniero Jefe, Tomás Erice.

## Administración de Contribuciones

### INDUSTRIAL

#### *Circular dictando instrucciones para la formación de las matrículas para 1913*

Inspirada esta Administración de Contribuciones de mi cargo en el mejor deseo, y firmemente dispuesta á exigir á los Ayuntamientos de esta provincia el más exacto cumplimiento de todas las prescripciones legales que rigen para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, no ha de omitir el poner de su parte cuanto tienda y contribuya al indicado fin, y de aquí que como medio aclaratorio que impida toda duda á las Corporaciones municipales, llamadas por ministerio de la ley á la confección de la matrícula industrial, considere muy pertinente al caso recordarles las disposiciones más importantes á que deben atenerse en la práctica de su cometido.

Dispuesto por el art. 68 del vigente Reglamento de industrial, que los trabajos para la formación de la matrícula han de empezar el día 1.º de Octubre, conviene no olvidar este señalamiento y tener en cuenta que las cuotas de la tarifa 1.ª, clase 1.ª, números 37 y 38 de la tarifa 2.ª y todos los epígrafes de la tarifa 3.ª excepto el núm. 178, se recargaran con el 40 por 100 sobre las cuotas del Tesoro, y los demás epígrafes de las tarifas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 5.ª, sólo se recargaran con el 20 por 100 sobre los mismos; no debe alterarse el modelo al que se ajustarán las matrículas del año actual, y al mismo han de adoptarse las que se confeccionen para el próximo.

En armonía con lo dispuesto en el art. 71 del citado precepto reglamentario, serán incluidos en la matrícula para 1913 todos los industriales que figuren en la del corriente año y no hayan sido exceptuados; los que han sido alta en el mismo y los que pudieran serlo en el plazo de la formación de ella, para lo cual deberán remitirse inmediatamente á esta Oficina las altas correspondientes que justifiquen la inclusión en matrícula de dichos interesados.

Los industriales cuyas bajas hayan sido aprobadas por esta Administración, serán desde luego eliminados de la matrícula, como asimismo los contratistas y arrendatarios que al finalizar el presente ejercicio terminen sus contratos, los que muy bien puede acontecer con los de Consumos y los del arbitrio de pesas y medidas; pero teniendo especial cuidado en incluir á aquellos otros que lo sean para 1913, á fin de que en modo alguno y por ningún concepto puedan lesionarse los intereses del Tesoro.

Una vez confeccionada la matrícula que deberá formarse por triplicado y duplicadas listas cobratorias, se remitirán á esta Administración; los originales surtirán sus efectos en la misma, las primeras copias, tan pronto sean aprobadas, se devolverán al Ayuntamiento, y las segundas, perfectamente compulsadas, servirán para su publicación en este periódico oficial, á tenor de lo que preceptúa al apartado 3.º del art. 114 del vigente reglamento. El original y copias han de reintegrarse con una peseta cada pliego del primero y con 10 céntimos de peseta también

cada uno de los de las copias de que se trata; á cuyo efecto se advierte que no se admitirá ninguno de dichos documentos que carezca del reintegro, devolviéndolos á sus respectivos Ayuntamientos para su reintegro.

Debiendo quedar aprobados el 20 del próximo mes de Diciembre los citados documentos, según determina el repetido art. 63 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, es indispensable que el día 20 del mes de Noviembre se hallen en esta Oficina los mismos, pues tan pronto expire el plazo fijado será exigida la efectividad de la responsabilidad en que hayan incurrido, por su demora, en cumplimiento de este mandato legal, á los Alcaldes que aparezcan incursos en las mismas.

Para que los Presidentes de las Corporaciones municipales no padezcan omisiones, ni aduzcan disculpas en el cumplimiento de este importantísimo servicio, tendrán presente las siguientes advertencias:

1.<sup>a</sup> Que modificada la contribución industrial y de comercio, desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1908, según al art. 2.<sup>o</sup> de la ley de 8 de Agosto de 1907, dejaron de tributar por la tarifa 3.<sup>a</sup> de industria, y contribuyen por la 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de utilidades, las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dedican á uno ó varios ramos de fabricación ó industria de los comprendidos en dicha tarifa.

2.<sup>a</sup> Que aumentadas por el artículo y ley citada, en cinco centésimas las cuotas fijadas á las profesiones del orden civil y judicial en la Tarifa 4.<sup>a</sup> en Real decreto de 13 de Agosto de 1894 y á los comprendidos en los números 42, 43 y 44 de la Tarifa 2.<sup>a</sup>, debe tenerse esto muy en cuenta para llevar a efecto dicho aumento en las cuotas respectivas con que han de figurar en matrícula los profesionales á quienes afecta la modificación tributaria de que se deja hecho mérito.

3.<sup>a</sup> Que los Médicos y Médicos Cirujanos, no serán incluidos en las matrículas para 1913, toda vez que han de proveerse de patentes especiales con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

4.<sup>a</sup> Que á cada matrícula original ha de acompañarse certificación en que aparezca transcrita el acta de la sesión celebrada para acordar el tanto por ciento de recargo municipal que haya de cobrarse, sin que en ningún caso pueda exceder éste del 13 por 100 autorizado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910.

5.<sup>a</sup> Que las industrias que se ejerzan en más de un término municipal, como son las comprendidas en los epígrafes 111, 113 al 115 y 118 de la Tarifa 2.<sup>a</sup> tratantes en ganados y los ambulantes comprendidos en la Sección 2.<sup>a</sup> de la tarifa 5.<sup>a</sup>, contribuirán, desde luego, con el 13 por 100, aunque no lo tengan acordado las Corporaciones, por cuanto ese recargo ha de ingresar en el Tesoro, considerándose como cuotas del mismo.

6.<sup>a</sup> Que las cuotas irreducibles ó que se devengan, cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio, art. 7.<sup>o</sup> del Reglamento, no se prorratearán, porque su pago ha de verificarse de una sola vez, excepto en aquellos casos en que, por tratarse de contribuyentes que ofrezcan garantías de solvencia á esta Administración, estén autorizados por la misma.

7.<sup>a</sup> Que en conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 25 de Abril de 1904, publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al 27 de Mayo de dicho año, y conforme con las prevenciones que en la misma se señalan, se fijen en las Matrículas con la debida separación á los concesionarios de saltos de agua, debiendo tener presente que éstos pagarán un recargo de 15 por 100 sobre el importe de las cuotas correspondientes á los elementos contributivos de su industria, cuando los motores hidráulicos accionen todas las máquinas y artefactos. Un 10 por 100 sobre las cuotas, cuando el motor hidráulico se alterne temporalmente por falta del caudal de agua, con otros de vapor, gas, etc. Un 5 por 100 cuando por insuficiencias del caudal de agua sea preciso el uso permanente de motores auxiliares de vapor, gas, etc. Se hará expresión de los saltos de agua explotados por sus mismos dueños, y los utilizados por arrendamiento, debiendo consignarse en este caso los nombres del dueño y del arrendatario, requisito indispensable, puesto que la liquidación del recargo será siempre de cuenta del propietario, aun cuando el industrial se reintegre del propietario de las cantidades satisfechas por tal concepto.

Para la confección de esta adición á la Matrícula, de-

berá consultarse siempre la antes citada Real orden de 25 de Abril citado.

8.<sup>a</sup> Que en los pueblos en cuyo término municipal no se ejerza industria alguna, se libraré por los Alcaldes, remitiéndola á esta oficina, la oportuna certificación en que conste aquel extremo, según determina el art. 67 del Reglamento y bajo las responsabilidades que marca el párrafo 6.<sup>o</sup> del 172.

9.<sup>a</sup> Si durante los meses de Noviembre y Diciembre se producen altas y bajas que no hayan podido ser incluidas ó excluidas en matrícula, por estar ésta confeccionada, serán reproducidas en 1.<sup>o</sup> de Enero de 1913, consignándose en ellas las correspondientes notas justificativas de aquél extremo, que deben suscribir los Sres. Alcaldes, para no irrogar perjuicios á los interesados y al Tesoro.

10. Tan pronto esté terminada la matrícula será expuesta al público por espacio de diez días, anunciándolo así previamente por medio de pregones y carteles en los sitios de costumbre, para que los que se consideren agraviados con el señalamiento de cuotas, puedan formular las reclamaciones que estimen conveniente á su derecho. A dicha matrícula se unirá certificado que acredite haber estado expuesta durante el plazo reglamentario, haciéndose constar igualmente las reclamaciones que se hayan ó no presentado contra la misma.

11. En la forma que indica el modelo, y al final de la matrícula, se extenderá además el resumen por cada una de las cuatro tarifas y primera sección de la 5.<sup>a</sup>, una escala de cuotas sin comprender los recargos, que expresará, como la misma indica, el número de contribuyentes y cuotas. La matrícula que carezca de esta escala será devuelta.

12. Las fábricas de luz eléctrica dejarán de ser incluidas, por cuanto serán adicionadas por esta Administración al fijarles oportunamente las cuotas que les correspondan, con arreglo al promedio de producción diaria, dato que no puede ser conocido hasta fin de Diciembre, época en que la matrícula estará aprobada.

13. De observarse por la investigación que en las matrículas han dejado de incluirse industriales que debieran figurar en la misma, por descuido ó negligencia de los Alcaldes y Secretarios, las responsabilidades que se exijan no serán sólo á los contribuyentes, si que también á los referidos funcionarios municipales, que en este caso concreto se hallan incursos en las que señala el caso 6.<sup>o</sup> del artículo 172 del Reglamento, lo que á toda costa deben evitar, máxime cuando no es concebible que en un pueblo de más ó menos vecindario se defrauden los intereses del Erario público por este concepto, sin que la autoridad local se aperciba de ello, estando, como está, interesada en que no sufran menoscabo los intereses que administra y representa, con tanto más motivo, cuanto que á mayor aumento de matrícula, mayor ha de ser también la recaudación por recargos municipales, y como consecuencia de indiscutible lógica, la obtención de una resultante beneficiosa para el Municipio y el Tesoro;

Y 14. Que al formar dichas matrículas, deben ser eliminados los contribuyentes cuyas cuotas hayan sido declaradas partidas fallidas y que en el período de formación de aquéllas hubiesen sido publicadas en este periódico oficial por la Administración, la que está dispuesta á practicar una verdadera revisión de dichos documentos, siendo devueltos los que no llenen ese requisito.

Expuestas las precedentes advertencias, que no dudo serán atendidas, y toda vez que vengo observando que algunos Sres. Alcaldes retienen en su poder las altas presentadas por los industriales, llamo la atención de los mismos sobre este particular, antes de verme precisado á exigirles la consiguiente responsabilidad, cuya efectividad habrá de ser inmediata, de repetirse este hecho á que aludo. Para evitarle, deben tener presente que tan pronto les sea presentada algún alta ó baja, es de indispensable necesidad su anotación en el registro que deben llevar con arreglo á lo que dispone el art. 120 del reglamento, comprobando las altas y las bajas por medio de sus Agentes, dentro del término de tercero día, é informando en ellas si se hallan conformes respecto á la clasificación pretendida por el interesado. Si de la comprobación resultasen exactas, se incluirán en la relación que previene el artículo 125, invitando en otro caso al interesado á que la rectifique de conformidad con lo que dispone el caso 2.<sup>o</sup> del ar-

tículo 121, y cuyos preceptos son olvidados con bastante frecuencia.

Dispuesto á no consentir demoras injustificadas, insisto en la repetición de que exigiré la responsabilidad á que haya lugar, si dentro del plazo fijado por las prescripciones legales y reglamentarias, no es cumplimentado el servicio de que se trata, en cuyo caso haré uso también de cuantos medios coercitivos establece el art. 70 del Reglamento, único medio de no aparecer ante la Superioridad como tolerante de infracciones que debo ser el primero en corregir.

Guadalajara 30 de Agosto de 1912.—El Administrador de Contribuciones, Felix de Hita.

## AYUNTAMIENTOS

### PASTRANA

El presupuesto de Gastos Carcelarios de este partido judicial para 1913, ha sido formado por esta Alcaldía, y debiendo ser discutido y aprobado en Junta de representantes nombrados por los Ayuntamientos que componen el mismo, conforme á las disposiciones del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, he tenido á bien señalar con dicho fin el día 12 de Septiembre próximo, de diez á once de la mañana, en estas Casas Consistoriales, suplicando á los referidos Sres. Representantes la puntual asistencia; teniendo entendido, que cualquiera que sea el número de los concurrentes, se tomará acuerdo. En el mismo día se pondrán de manifiesto para su examen y sucesiva aprobación las cuentas de gastos é ingresos de la carcel de este partido, respectivas á los ejercicios de 1910 y 1911.

Pastrana 31 de Agosto de 1912.—El Alcalde, Antonio Cortijo.

### ATIENZA

Con el fin de discutir y votar el presupuesto de fondos Carcelarios de este partido, formado para el año 1913, se convoca á los Sres. Alcaldes ó representantes de los pueblos del mismo, para que el día 12 del corriente, concurren á estas Casas Consistoriales para celebrar dicho acto, y si por falta de asistentes no se pudiera tomar acuerdo, se celebrará una segunda reunión el día 19 del actual en la que se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de concurrentes, teniendo lugar ambas reuniones á las once de la mañana de indicados días.

Atienza 2 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Eugenio Aguilar.

### ALBARES

Por el Sr. Veterinario municipal de esta villa D. Nicolás Eusebio Torres, han sido dados de alta los ganados lanares y cabrío que venían padeciendo la enfermedad conocida por el nombre de Glosopeda, quedando, por lo tanto, este término libre, para que los ganaderos puedan hacer de sus ganados lo que les convenga.

Albares 1.º de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Pedro Manzanero.

### MILMARCOS

El partido de Veterinario de esta villa, se halla vacante. Su dotación consiste en cincuenta pesetas anuales, satisfechas trimestralmente de los fondos municipales por la Inspección de carnes y cuatro celemines de trigo puro, por la asistencia facultativa á cada una de las 225 caballerías que de to-

das clases existen hoy en esta localidad, cuya dotación de esto último satisfecha á la recolección de frutos. Queda libre para contratar otros pueblos.

Las solicitudes se remitirán á esta Alcaldía hasta el 15 del próximo mes de Septiembre, pasado este período se proveerá.

Se advierte que en esta villa hay mercado semanal y dos ferias durante el año.

Milmarcos 30 de Agosto de 1912.—El Alcalde, Ricardo Lopez Montenegro.

## DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala.

Brihuega, el presupuesto municipal para 1913, por quince días.

Mazarete, id. por id.

Centenera, id. por id.

Carrascosa de Henares, id. por id.

Casasana, id. por id.

Mirabueno, id. por id.

Mazuecos, id. por id.

Humanes, el presupuesto municipal extraordinario para el año actual, por quince días.

Villanueva de Alcorón, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1913, por quince días.

Villanueva de la Torre, id. por id.

Torronteras, id. por id.

Arbancon, id. por id.

Albares, id. por id.

Sacecorbo, las cuentas municipales del año 1911, por quince días.

Ujados, id. por id.

Canales del Ducado, id. por id.

Balconete, id. por id. y el proyecto de presupuesto para 1913, por quince días.

## JUZGADOS MUNICIPALES

### SIGUENZA.—Cédula de requerimiento

El Sr. D. Eugenio Santiago Raso Sanchez, Licenciado en derecho, Juez municipal de esta Ciudad, ha dictado providencia con esta fecha en los autos de juicio verbal civil, sobre devolución de muebles y efectos, que penden en este Juzgado municipal en concepto de pobre, á instancia de D.<sup>a</sup> Dominica Rello Romero, con D. Tomás Casado Guijarro y D.<sup>a</sup> Isabel Romero Rello, acordando se requiera á la D.<sup>a</sup> Dominica Rello, para que dentro del término de quinto día haga efectiva la suma de 366'68 pesetas á que ascienden las costas causadas en la superioridad en la demanda de juicio ordinario de menor cuantía sobre reclamación de muebles y efectos, instada por el Procurador D. Manuel Moreno, en nombre de la D.<sup>a</sup> Dominica, contra el D. Tomás y la D.<sup>a</sup> Isabel, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para su publicación en el periódico oficial de la provincia á fin de que sirva de requerimiento en forma á la D.<sup>a</sup> Dominica Rello Romero, cuyo paradero se ignora, expido la presente en Sigüenza á 2 de Septiembre de 1912.—El Secretario, Leonardo Sanz.—V.º B.º—El Juez municipal, Eugenio S. Raso.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casaca Expósitos.